

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 277.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO PROVISIONAL

de las casas de préstamos y establecimientos similares.

(Continuación.)

CAPITULO IV

De las ventas.

Art. 26. Vencido el plazo de una operación sin que el dueño haya acudido á rescatar los efectos, si no se ha renovado la operación, el establecimiento podrá hacer efectivo su crédito, procediendo á la venta, con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 27. El establecimiento formará todos los meses una relación en que consten las operaciones vencidas que estén pendientes, la cual contendrá en columnas la fecha, número de orden y objeto de cada operación, indicación del capital é intereses debidos y la suma total, con la tasación de la prenda hecha al realizar la operación, y, en su defecto, designación del importe de la cantidad debida por capital é intereses, aumentada en un 15 por 100.

La relación original, ó una copia autorizada por el dueño del establecimiento, se entregará á la Autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se proponga día y hora para la celebración de la subasta. La Autoridad correspondiente apro-

bará ó cambiará el dia propuesto para la subasta, notificando la decisión al establecimiento dentro de tercero dia, á contar del de la presentación del oficio, y seis dias antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28. El establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebración de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulación; y donde no se publiquen periódicos, el anuncio se pregonará y hará en el lugar en que por costumbre se fijan los avisos ó edictos oficiales. Estará obligado además á colocar el referido anuncio en el portal ó escaparate, acompañado de una relación detallada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29. La Autoridad gubernativa designará su representante y el perito tasador que hayan de concurrir á la subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado ó una persona que sin tener este carácter reúna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relación de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haber puesto en ella el sello oficial.

Art. 30. El tasador deberá personarse en el establecimiento á la celebración de la subasta con la antelación suficiente, y á presencia del dueño ó su representante procederá á la comprobación de los efectos que hayan de subastarse, con la relación remitida á la Autoridad, según el art. 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas ó demasiado bajas, y modificándolas cuando fuese preciso. Hará además que se corrijan cuantos errores encuentre en la enumeración de los objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con su firma en su relación las correcciones que hiciere, y en la del establecimiento, si el dueño lo desea.

Art. 31. La subasta se celebrará

en presencia del dueño del establecimiento ó quien lo represente, del perito-tasador y demás interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del Delegado de la Autoridad.

Antes de la hora de comenzar aquella, los deudores pignoratícios tendrán derecho á rescatar las prendas ó convenir la renovación del contrato; pero una vez hecha la tasación por el perito, el interesado abonará el tanto por 100 correspondiente á los honorarios del tasador.

Art. 32. En el acto de la subasta, el personal del establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasación en ella fijada. El tasador los comprobará en su relación, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de importancia en la descripción ó en el valor, subastándolo después de corregido aquél.

Se admitirán pujas sobre la tasación, y el representante de la Autoridad dará la señal del remate, quedando adjudicado el lote al mejor postor, ó retirado si no hubiere ninguno. El comprador abonará en el acto al establecimiento el importe del remate, y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relación el importe del remate de cada lote, ó pondrá indicación de no haber tenido postor ó de haber sido rescatada la prenda por el dueño, según los casos.

El representante de la Autoridad resolverá cuantas dudas é incidentes ocurran.

Art. 33. Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios, por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del 2, sin que del total de lo devengado por cada dia de subasta, si excediere de

100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta, quedando el resto á prorrato de sobrantes.

Art. 34. Terminada la subasta se hará así constar por nota en la relación oficial, autorizándola el perito-tasador, el representante de la Autoridad y el del establecimiento. El tasador entregará inmediatamente la relación á la Autoridad gubernativa, archivándose, para consultarla en caso de reclamación.

En la liquidación de todos los objetos ó prendas que sean vendidos en subasta solo se reconocerán y computarán como intereses máximos del capital efectivo prestado, y por todo el tiempo del préstamo, el doble del interés reglamentario de los Montes de Piedad ó benéficos oficiales de la localidad, y si no los hubiere, de la población más próxima donde existieren.

Art. 35. Los lotes que no tuvieren licitador en primera subasta se incluirán en la del siguiente mes, si antes no los rescatase su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos, computados con arreglo al artículo anterior, y gastos de subasta, y en ella, si el representante del establecimiento lo solicitara ó á ello no se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno ú otro modo no tuvieren los objetos licitador en la segunda subasta, quedarán de propiedad del establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán también en la relación del tasador.

Art. 36. Los Gobernadores, á petición de los dueños de establecimientos, y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar, como medida general, ó respecto de localidad determinada, que en vez de una sola subasta para cada establecimiento puedan celebrarse dos ó más en caso muy justificado, comprendiendo en una las alhajas, relojes, objetos de arte, etc., y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo en tal caso

formar relaciones distintas y anunciarse con separación las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37. En las localidades donde existiere alguna Lonja ó establecimiento análogo, legítimamente constituido y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deben hacer las Casas de préstamos, los Gobernadores dispondrán que se efectúen en aquellos, pudiendo encomendar las funciones de los tasadores á que se refieren los artículos 29 al 36 inclusivos, á los que tuviesen dichos establecimientos ó Lonja, siempre que estén competentemente autorizados, y también sustituir la representación de la Autoridad en el acto de la subasta por las formalidades reglamentarias que en el respectivo establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones donde hubiere por lo menos 10 casas de préstamos, las Autoridades civiles promoverán por los medios que estimen más acertados y eficaces con sujeción á lo que se establezca de Real orden, la organización de establecimientos que reúnan condiciones necesarias al efecto indicado en el artículo anterior, y entre tanto, las referidas Autoridades resolverán si las subastas de los objetos empeñados han de celebrarse en cada Casa de préstamos ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando en este último caso no favorecer ni perjudicar á ninguna de las Casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones más importantes podrá el Ministro de la Gobernación conceder el derecho exclusivo, por tiempo fijo, improporcionable, y no mayor de diez años, para celebrar las subastas á las Sociedades ó particulares que ofrezcan Lonjas ó locales adecuados, personal idóneo y fianza suficiente á garantizar los efectos que han de custodiar, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de facilidad, seguridad y economía de las operaciones de transporte, depósito y subasta.

La concesión se hará previa convocatoria de concurso público por plazo de un mes, que se publicará con el pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesión tendrá derecho á que se celebren en el local admitido, por el tiempo de la concesión y con sujeción estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que están obligados los establecimientos sometidos á este Reglamento existentes en la población, sin que puedan verificarse en ningún otro edificio.

Art. 40. Los efectos que por falta de postor en dos subastas consecutivas queden de propiedad del

prestamista podrán ser enajenados libremente por éste; pero no podrán conservarse, exponerse ni negociarse más que en lugares distintos separados del establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta podrá el prestamista cargar además de su crédito é intereses, según el art. 34, el tanto por 100 del importe del remate necesario para compensarse de los gastos de tasación y subasta ó los derechos de la Lonja en su caso. Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquél tanto por ciento, quedará el que sea en favor del prestamista.

La Autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tasación y subasta en las poblaciones donde no exista Lonja.

Art. 42. Cuando la operación de préstamo similar sea de segunda pignoración, versando sobre resguardos ó papeletas de empeño ó documentos representativos de una primera operación análoga y á plazo determinado, no será obligatoria otra venta que la del primer préstamo; pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidación de sobrantes, como todas las operaciones en que se venden prendas. No obstante, si el segundo establecimiento prestamista llegare á rescatar del primero la cosa objeto de la primitiva operación, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado tendrán derecho, presentando el resguardo de la operación en el establecimiento respectivo, á que se anoten en aquél los datos de la venta, aun cuando no haya resultado sobrante. Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda.

En caso de reclamación fundada podrán los interesados acudir á la Autoridad gubernativa, solicitando se comprueben, con las relaciones de venta, los datos facilitados por el establecimiento.

CAPITULO V

De los sobrantes.

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el art. 1.º, los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas, después de cubrir el capital é intereses con arreglo al art. 34, y los gastos de subasta, en su caso, corresponderán á los deudores y quedarán, durante un año á disposición de los mismos.

Al efecto, el establecimiento practicará, dentro de los cuatro días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes, y formará una relación de los sobrantes líquidos, entregándola á la Autoridad gubernativa, la cual podrá

disponer las comprobaciones que estime oportunas, entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de tercero día, á contar desde la entrega de la relación.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Caja de Ahorros, las Autoridades gubernativas gestionarán que esas instituciones se encarguen de la conservación ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso, la relación á que se refiere el artículo anterior, después de visada por la Autoridad, se remitirá por ésta á la Caja de Ahorros para que en la misma entreguen los prestamistas, dentro del tercero día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas.

Las Cajas de Ahorros abonarán los sobrantes consignados en la relación al portador de la papeleta ó resguardo del empeño, ó al titular de ella si fuere nominativa ó endosada, salvo el caso de reclamación, en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Ahorros harán el pago directamente los prestamistas á los interesados en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la Autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año á contar de la fecha del comienzo del pago de sobrantes de cada venta sin que se hiciera efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó establecimiento que haya estado encargado de pagarlos, y el resto se destinará al Instituto Nacional de Previsión para bonificación de pensiones.

A los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados y se entregarán las tres cuartas partes de su importe á la representación de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad.

Art. 47. La Dirección de la Caja de Ahorros ó la entidad autorizada para recibir en depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacional de Previsión, podrán interesar de la Autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPITULO VI

De la cesación de las operaciones.

Art. 48. Los establecimientos que cesen en sus operaciones deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, anunciándolo dos veces en los periódicos de mayor circulación y durante quince días en el exterior del edificio, indicando, si no fuere en el mismo, el sitio donde los interesados podrán

cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán también obligados á entregar á la Autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la Autoridad un año después.

Art. 49. La devolución á los interesados de la fianza exigida por el art. 2.º se decretará por la Autoridad á cuya disposición se hubiere constituido cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecte á responsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobrantes de las ventas y entregado los libros del año último, con arreglo al artículo anterior; acreditando, además, no tener operaciones pendientes.

CAPITULO VII

De las infracciones.

Art. 50. El dueño de establecimiento que se dedique á hacer en el mismo operaciones que prohíba este Reglamento, incurrirá en multa de 50 á 250 pesetas, según la importancia de las efectuadas.

Art. 51. El dueño de Establecimiento que en sus contratos no consignare el derecho del deudor á los sobrantes de la operación, según lo terminantemente dispuesto en el párrafo 1.º del art. 44 de este Reglamento, incurrirá por cada uno de los contratos en la multa de 50 á 500 pesetas.

En igual penalidad incurrirá el dueño de establecimiento que, debiendo estar sometido á este Reglamento, celebre contratos sin la correspondiente autorización.

Art. 52. Incurrirá en multa de 50 á 500 pesetas, por cada infracción, el dueño del establecimiento:

1.º Cuando concertare operación con persona no capacitada para contratar.

2.º Cuando admitiere en prenda ornamentos ú objetos destinados al culto ó con señal de pertenecer al Estado ó Corporaciones públicas, sin que se justifique la legitimidad de la operación.

3.º Cuando dejare de entregar el resguardo al interesado, ó si en el documento no se expresaran con exactitud los datos de la operación realizada.

4.º Si no enviase á la Autoridad en los plazos establecidos las relaciones de todas las operaciones, ó cuando se cometiese en ellas á sabiendas ó con malicia inexactitud ú omisión.

5.º Cuando realizare cualquier gestión que dificulte la venta de las prendas con el propósito de apropiárselas.

6.º Si no practicase con toda escrupulosidad las operaciones de subasta y la liquidación de sobrantes.

7.º Si en los plazos señalados no hiciera entrega de los sobrantes de

las ventas y de los talonarios, como dispone este Reglamento; y

8.º Cuando se negare á exhibir los libros, documentos ú objetos en prenda, ó de cualquier manera dificultase las investigaciones de la Autoridad.

En la misma penalidad incurrirán los dueños de los establecimientos que, al cesar en sus operaciones, demorasen ó resistieran entregar á la Autoridad gubernativa los libros en que consten aquéllas, como dispone el art. 48.

Art. 53. La infracción de lo preceptuado en el art. 48 se corregirá con multa de 250 á 500 pesetas por el Gobernador civil, el cual velará por su más exacto cumplimiento, sin perjuicio de promover la intervención de los Tribunales si á ello hubiere lugar.

Art. 54. Incurrirá en multa de 25 á 250 pesetas el dueño de establecimiento:

1.º Si dejase de dar cuenta á la Autoridad, cuando ésta lo exija, de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodien ó pongan á la venta.

2.º Si dejase de dar aviso á la Autoridad cuando se pretenda efectuar alguna operación que infunda sospecha.

3.º Si no anotare en el libro respectivo de registro y con toda exactitud las operaciones en la forma prevenida.

4.º Si no hiciere las oportunas anotaciones en el libro de objetos robados, dejare de comunicarlas ó no las tuviere en cuenta cuando fuere debido; y

5.º Cuando devolviese la prenda sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Art. 55. Incurrirá en multa de 10 á 125 pesetas por cada infracción el dueño de establecimiento:

1.º Si dejase de exigir la presentación de la cédula personal y reseñar ésta al realizar cualquiera operación; y

2.º Cuando no pusiera en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisar fácilmente las operaciones á que se contraen los objetos.

Art. 56. Compete la imposición de multas, por infracciones de este Reglamento, al Gobernador civil de la provincia, por sí ó á propuesta, en su caso, de la Autoridad gubernativa local.

Contra la imposición de multas podrán alzarse los interesados, ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el Gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 57. Se impondrá siempre el máximo de la multa correspondiente en caso de reincidencia, y si la entendiere calificada el Gobernador, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos del artículo 559 del Código penal.

Cuando los establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento y no bastaren á evitarlo las correcciones señaladas en los artículos anteriores, el Gobernador civil decretará la clausura temporal de aquéllas para nuevas operaciones, pasando el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales.

Art. 58. Las correcciones á que se refiere este capítulo, se entenderá sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho.

Disposiciones generales.

Art. 59. Además de las prescripciones de este Reglamento deberán cumplir los establecimientos á que el mismo se refiere los preceptos legales y de las Ordenanzas municipales que con ellos se relacionen y no se opongan á lo establecido en aquél.

Art. 60. Las disposiciones de este reglamento no obligan á los Montes de Piedad é instituciones de crédito Agrícola establecidos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos Estatutos.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las Casas de préstamos y demás establecimientos similares existentes deberán acomodarse á los preceptos formularios de este Reglamento en el plazo de dos meses, á contar desde el día de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Transcurrido el primer mes, todas las nuevas operaciones que realizaren, sin excluir las renovaciones, y cualquiera que sea la forma que revistan y el nombre con que las operaciones se designen, quedarán sometidas á las prescripciones de este Reglamento, en cuanto á la venta en subasta y entrega de sobrantes.

Segunda. A las infracciones de lo preceptuado en el artículo anterior será aplicable al art. 53.

Disposición final.

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

Madrid 23 de Septiembre de 1908. Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 268.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del estado sanitario en que actualmente se encuentra el Imperio ruso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cesen las agregaciones de los empleados dependientes de las Estaciones sanitarias de los puertos de la Península é islas adyacentes, y en su consecuencia, que todos estos funcionarios se incorporen á sus destinos en plazo brevísimo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1908.—Cierva.—Señor Inspector general de Sanidad exterior.

(De la Gaceta núm. 273.)

Gobierno Civil

Circular.

Ejercicios de tiro.

El lunes 5 del actual, según me participa el Excmo. Sr. General Gobernador militar, dará principio en el campo de la Brújula, á los ejercicios de escuelas prácticas, el tercer Regimiento montado de Artillería.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes y transeúntes de los pueblos limítrofes á dicho campo, con el fin de evitar sucesos lamentables.

Burgos 3 de Octubre de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Censo Electoral.

Junta municipal de Alfoz de Bricia.

D. Manuel Sedano Gómez, Secretario del Juzgado municipal y como tal de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito,

Certifico: que en el libro de actas, correspondiente á la Junta municipal del Censo electoral, se halla una que, copiada á la letra, dice como sigue:

Acta de sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral para subsanar los defectos observados en su constitución por la Provincial.

En el pueblo de Barrio á 20 de Diciembre de 1907, reunidos en la sala de sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria, á la hora de las catorce, bajo la presidencia del Sr. D. Ignacio Sedano Sedano, Vocal designado por la Junta local de Reformas sociales, los demás individuos de la citada Junta nombrados en sesión de 27 de Septiembre último, se dió lectura por el Secretario de una comunicación de la Junta provincial del Censo en la que se ordena se subsanen los defectos advertidos por la misma en la constitución de esta Junta, consistentes en falta de nombramiento de segundo Vicepresidente.

En vista, pues, de la anterior comunicación, se procedió á subsanar aquellos en la forma siguiente:

Puesto á votación entre los vocales de esta Junta, resultó elegido Vicepresidente segundo con mayor número de votos, D. Manuel Serna Sedano.

El Sr. Presidente, en su consecuencia, declaró constituida la Junta municipal del Censo en la forma siguiente:

Presidente, D. Ignacio Sedano Sedano, vocal de la Junta de Reformas sociales; Vicepresidente primero, D. Facundo Parte Villanueva, Vocal Concejal del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos en elección popular, con exclusión del Alcalde y los Tenientes; Vicepresidente segundo, D. Manuel Serna Sedano, designado por la Junta entre sus vocales en elección que no tomaron parte los suplentes; vocales por territorial, don Andrés Sedano Peña y D. Raimundo Gutiérrez Díaz; sus suplentes, D. Lucas Gutiérrez Villanueva y D. Santos Gómez Peña; vocales por industrial, no existe ninguno; vocal como ex-Juez municipal más antiguo, D. Manuel Serna Sedano; su suplente, D. Juan Parte Sedano; suplente del Concejal que obtuvo mayor número de votos, D. Román Fernández Fernández; Secretario, D. Manuel Sedano Gómez.

En este estado, y después de acordar se remitan copias de esta acta al Sr. Gobernador y al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que firman los señores concurrentes, conmigo el Secretario.—Ignacio Sedano.—Facundo Parte.—Manuel Serna.—Andrés Sedano.—Raimundo Gutiérrez.—Lucas Gutiérrez.—Santos Gómez.—Juan de la Parte.—Román Fernández.—Manuel Sedano.

Es copia que concuerda con su original, al que me remito, caso necesario. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente de esta Junta municipal del Censo electoral, en Alfoz de Bricia á 20 de Diciembre de 1907.—El Presidente, Ignacio Sedano.—El Secretario, Manuel Sedano.

D. Cándido Lerma de Lucio, Secretario del Ayuntamiento de este distrito,

Certifico: que examinadas las actas de votación de Concejales que se hallan á mi cargo, últimamente verificadas en este distrito, resulta que, exceptuando al Sr. Alcalde y Teniente, D. Nicanor Serna Sedano, es el que aparece con mayor número de votos.

Y para que tenga cumplido efecto ante la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Alfoz de Bricia á 25 de Septiembre de 1907.—Cándido Serna.—V.º B.º—El Alcalde, Esteban Lopez.

Junta municipal de Bañuelos del Rudrón.

D. Domingo Santa María, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que el acta de constitución de la Junta municipal del

Censo electoral de esta villa, copiada literalmente, dice así:

Acta de sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de este distrito para subsanar los defectos observados en su constitución por la provincial.

En Bañuelos del Rudrón á 27 de Diciembre de 1907, reunidos en la sala de sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria, á la hora de las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, los demás individuos de dicha Junta nombrados en sesión de 26 de Septiembre último, se dió lectura por el Secretario de una comunicación de la Junta provincial del Censo, en la que se ordena se subsanen los defectos advertidos por la misma en la constitución de esta Junta, consistentes en la designación de suplentes del Concejal y del ex Juez municipal.

En vista, pues, de la anterior comunicación, se procedió á subsanar aquellos en la forma siguiente:

Que por la certificación expedida por el Secretario de este Ayuntamiento remitida á este Juzgado municipal y de las actas de toma de posesión del ex Juez municipal, que se tienen á la vista, corresponde designar suplentes á los señores que á continuación se expresan:

Vocal suplente del ex Juez municipal, D. Bonifacio de la Iglesia Bañuelos; suplente del Concejal que obtuvo mayoría de votos, D. Calixto Bañuelos Lucio.

En este estado, y después de acordar se remitan copias de este acta al Sr. Gobernador y al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que firman los señores concurrentes, conmigo el Secretario, de que certifico.—El Presidente, Francisco Bañuelos.—Vocales, Pedro Fernandez.—Nicolás Casas.—Ventura Santidrian.—El Secretario, Domingo Santamaria.

Es copia de la presente acta y para que así conste, expido la presente certificación, visada por el Sr. Juez municipal, en Bañuelos del Rudrón á 27 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Domingo Santa María.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Bañuelos.

D. Domingo Santa María, Secretario del Ayuntamiento de este distrito,

Certifico: que examinados los expedientes de elecciones municipales de los dos últimos bienios, aparece en los mismos con mayoría de votos el Concejal de este Ayuntamiento D. Pedro Fernandez del Río.

Y para que así conste, expido la presente certificación ordenada para su remisión al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, visada por el Sr. Alcalde, en Bañuelos del Rudrón á 25 de Sep-

tiembre de 1907.—El Secretario, Domingo Santamaria.—V.º B.º—El Alcalde, Fernando del Río.

Junta municipal de Cernégula.

Acta de sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de este distrito para subsanar los defectos observados en su constitución por la provincial.

En Cernégula á 24 de Diciembre de 1907, reunidos en la sala de sesiones del Ayuntamiento, previa convocatoria, á la hora de las nueve, bajo la presidencia del Sr. don Eulogio Martinez Pascual, vocal designado por la Junta de Reformas sociales, los demás individuos de dicha Junta nombrados en sesión de 30 de Septiembre último, se dió lectura por el Secretario de una comunicación de la Junta provincial del Censo, en la que se ordena se subsanen los defectos advertidos por la misma en la constitución de esta Junta, consistentes en que se verifique el nombramiento de segundo Vicepresidente y se designe el suplente del Concejal y del ex-Juez municipal, así como suplentes por industrial.

En vista, pues, de la anterior comunicación, se procedió á subsanar aquéllos en la forma siguiente:

Desiste de Presidente D. Felix Alamo Porres, por ser Juez municipal en ejercicio.

El Sr. Presidente, en su consecuencia, declaró constituida la Junta municipal del Censo en la forma que á continuación se expresa:

Presidente, D. Eulogio Martinez Pascual, vocal designado por la Junta de Reformas sociales; Vicepresidente primero, D. Agapito Garcia Ahedo, vocal Concejal del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos en elección popular, con exclusión del Alcalde y los Tenientes; Vicepresidente segundo, D. Casimiro Buggedo Olmo, designado por la Junta entre sus vocales por votación, en la que no tomaron parte los suplentes; vocales por territorial, D. Felix Alamo Porres y don Casimiro Buggedo Olmo; sus suplentes, D. Anastasio Melgosa Garcia y D. Romualdo Laredo Gallo; vocales por industrial, D. José Saiz Martinez y D. Mariano Omberulgo Peña; no se nombran los suplentes por no haber más industriales en el distrito; vocal como ex-Juez municipal, D. Miguel Melgosa Campo; su suplente, D. Melitón Moradillo Alba, también ex-Juez que le sigue; suplente del Concejal que obtuvo mayoría de votos, D. Casimiro Buggedo Olmo; Secretario del Juzgado, don Narciso Parra Moradillo.

En este estado, y después de acordar se remitan copias de esta acta al Sr. Gobernador y al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que firman los señores concurrentes, conmigo el Secretario. —Eulo-

gio Martinez. —Agapito Garcia. —José Saiz. —Mariano Omberulgo. —Felix Alamo. —Casimiro Buggedo. —Miguel Melgosa. —Narciso Porres.

Es copia que concuerda con su original á que me remito. Y para que conste, expido la presente que, visada y sellada por el Sr. Presidente, firmamos en Cernégula á 24 de Diciembre de 1907. —El Secretario, Narciso Porres.—V.º B.º—El Presidente, Eulogio Martinez.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

SECRETARÍA

Habiendo fallecido el Procurador de esta Audiencia D. Cayetano R. Tejada, el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado se haga público por medio del presente anuncio á los efectos que se determinan en el artículo 884 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos 29 de Septiembre de 1908. —El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Aldaldía de Villaquirán de la Puebla

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de este distrito, se han tomado las medidas higiénicas como la ley ordena, señalándose el terreno de Valdejabar, habiendo sido acantonadas en terreno deslindante de los pueblos limítrofes.

Villaquirán de la Puebla 29 de Septiembre de 1908. —El Alcalde, Baltasar González.

Aldaldía de Revilla Vallejera.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en esta localidad en el próximo año de 1909 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial en los días 11 y 21 de Octubre próximo, á las diez, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Revilla Vallejera 1.º de Octubre de 1908.—El Alcalde, Fidel Barronechea.

Igual anuncio hace el Alcalde de Sandoval de la Reina para los días 25 del actual y 8 de Noviembre, á las tres.

El de Marmellar de Abajo para los días 15 y 22 del corriente, á las diez, respecto de vino, aguardiente y aceite, á la venta exclusiva.

Aldaldía de Marmellar de Arriba.

Terminado el presupuesto municipal de este distrito para el año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento

por término de 15 días, á fin de que los vecinos puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Marmellar de Arriba 24 de Septiembre de 1908. —El Alcalde, Nicolás Santiago.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Junta de Puentedey. Adrada de Haza.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Relación de las compras de artículos de suministro y consumo realizadas por este establecimiento durante el mes actual.

Día 3. Cien quintales métricos de carbón de cok, á 6'20 pesetas cada uno.

Cincuenta de carbón de hulla, á 5'40.

Día 7. Doscientos de paja para pienso, á 3.

Seis de harina de 1.ª, á 38'50.

Milochocientos de cebada, á 23'50

Mil ochocientos de paja para pienso, á 3'25.

Cincuenta de carbón de cok, á 6'20.

Cincuenta de carbón vegetal, á 10.

Setenta litros de petróleo, á 0'90.

Día 17. Ochenta quintales métricos de leña, á 3'20.

Burgos 30 de Septiembre de 1908. —El Director accidental, Gerardo Balaca.

Anuncios Particulares

CULTIVO SISTEMA "SOLARI,"

muy ventajoso é interesante para esta provincia.

NOTICIAS Y DETALLES

en el almacén de abonos minerales y laboratorio químico agrícola de

Tomás Fernández de la Cuesta,

calle de la Paloma, 32,

BURGOS 2-7

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 1-4

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, duplicado, pral. 2

Doctor O. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 2

Imprenta de la Diputación Provincial.